

Tribunal Nacional de Ética Médica
Ley 23/81- Artículo 63

Santafé de Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de mil novecientos noventa y tres (1993).

SALA PLENA SESION No. 264 DEL DIECISIETE (17) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

VISTOS:

Procede esta Colegiatura a decidir el recurso de apelación interpuesto por el ofendido con la presunta falta ética, señor LUIS IGNACIO GOEZ, dentro del proceso ético- disciplinario No. 070, contra la decisión fechada el 18 de marzo de 1993, proferida por el Tribunal de Etica Médica de Antioquia, por medio de la cual se le deniega la expedición de copias.

CONSIDERANDOS

Para resolver se considera:

- 1.- El peticionario basó su solicitud en lo estatuido por el artículo 15 de la Constitución Nacional (derecho de habeas data), según el cual toda persona tiene derecho a su intimidad personal y familiar y a conocer las informaciones que sobre aquella se hayan recogido en archivos de entidades públicas y privadas.
- 2.- Dicho pedimento fue denegado por el Tribunal Seccional de Antioquia con base en que en el proceso ético no solo se recogen informaciones confidenciales referentes al ofendido, como por ejemplo su historia clínica, sino también a los profesionales de la medicina eventualmente implicados, lo cual hace que tal derecho a la información no sea absoluto sino

Dig.147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com

Tribunal Nacional de Ética Médica
Ley 23/81- Artículo 63

relativo, asimismo, porque conforme al artículo 82 de la Ley 23 de 1981, los vacíos de la misma se

(Continuación fallo de apelación)

llenar con las normas del Código de Procedimiento Penal y según el artículo 331 de dicho estatuto, sólo quienes intervienen en el proceso tienen derecho a que se les expida copia de la actuación, para su uso exclusivo y el ejercicio de sus derechos. Como quiera que el señor GOEZ no es sujeto procesal, su petición, según el Tribunal de Antioquia, debe despacharse favorablemente.

3.- Esta colegiatura no comparte ni los argumentos del peticionario ni los del Tribunal Seccional, pues de acuerdo con el artículo 74 de la Constitución Nacional “todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley”. Además, conforme el artículo 12 de la Ley 57 de 1985 “toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y a que se les expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o a la Ley, o no hagan relación a la defensa o seguridad nacional”. Otrosí, de acuerdo con el artículo 19, íbidem, “las investigaciones de carácter administrativo o disciplinario, no están sometidas a reserva. En las copias que sobre estas situaciones expidan los funcionarios, a solicitud de los particulares, se incluirán siempre las de los documentos en que se consignen las explicaciones de las personas inculpadas”.

En el caso del proceso ético, y con relación a la reserva, no hay vacío para llenar con el Código de Procedimiento Penal, pues no se puede equiparar la etapa instructiva de aquél con la fase sumarial de éste, y al no existir norma en la Ley 23 de 1981 que prohíba revelar el contenido de sus piezas y expedir copia de las mismas, debemos concluir que es aplicable el

Dig. 147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com

Tribunal Nacional de Ética Médica
Ley 23/81- Artículo 63

principio general contenido en el artículo 74 de la Constitución Nacional y el mandato expreso de los artículos 12 y 19 de la Ley 57 de 1985.

(Continuación fallo de apelación)

En efecto, las razones de orden público para mantener la reserva sumarial no son predicables del proceso disciplinario, motivo por el cual el Código de Ética Médica no estableció tal principio con relación a este último, con la única excepción de la historia clínica, la cual por disposición expresa del artículo 34 “es un documento privado, sometido a reserva, que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley”, siendo por ende aplicable el parágrafo del artículo 19 de la Ley 57 de 1985, conforme al cual “si un documento es reservado, el secreto se aplicará exclusivamente a dicho documento y no a las demás piezas del respectivo expediente o negocio”.

Es más, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha sentado doctrina al respecto, en los siguientes términos: “Como habíamos visto, antes de la Ley 57 no existía reserva legal sobre las investigaciones disciplinarias adelantadas por la Procuraduría u otros organismos competentes como bien lo explican las jurisprudencias citadas, salvo las que se adelantaban en la Dirección de Aduanas o de Impuestos por virtud del Decreto Ley 400. Por tanto, cuando el Congreso aprueba una ley estableciendo la no reserva de investigaciones disciplinarias - como principio general - no lo hace para referirse a los procesos disciplinarios que carecían de reserva sino a todas las investigaciones especialmente las que tuvieran reserva legal como fue el caso de las contenidas en el Decreto Ley 400 de 1983”.

(Doctrina del H. Magistrado Mauricio Torres Cuervo, Sección Tercera, en providencia de

Dir. 147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com

Tribunal Nacional de Ética Médica
Ley 23/81- Artículo 63

diciembre 12 de 1985, citada por el actual Magistrado Ernesto Rey Cantor, en su obra “Acceso a los documentos y Recurso de Insistencia”, Empresa Editorial de Cundinamarca, enero de 1993, pág. 39).

Como en el caso del señor GOEZ quien hace la petición es el mismo paciente, a través de su apoderado, ninguna reserva puede invocarse ni siquiera frente a su historia clínica.

(Continuación fallo apelación)

Finalmente,. Tomados en su conjunto la petición inicial y el escrito en que se recurre, se deduce que se cumple con lo estautido por el artículo 5o. del Código Contencioso Administrativo, que establece los requisitos que deben reunir las peticiones escritas a la autoridad y entre ellas la de acceso a los documentos públicos.

POR MERITO DE LO EXPUESTO
EL TRIBUNAL NACIONAL DE ETICA MEDICA
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES

R E S U E L V E

PRIMERO.- Revocar en su integridad la providencia objeto dealzada.

SEGUNDO.- Disponer que se expidan las copias solicitadas por el recurrente.

COPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Fernando Sánchez Torres
Presidente- Magistrado

Miguel Otero Cadena
Magistrado

Hernando Groot Liévano

Ernesto Andrade Valderrama

Dig.147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com

Tribunal Nacional de Ética Médica
Ley 23/81- Artículo 63

Magistrado

Magistrado

Jaime Casasbuenas Ayala
Magistrado

Martha Lucía Botero Castro
Secretaria Abogada

Dig.147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com